



**Resolución No. CSJCOR25-334**

Montería, 15 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00163-00**

**Solicitante:** Señor Jhon Oswaldo Sánchez Anzola

**Despacho:** Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Martha Mestra Socarrás

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-011-2024-00311-00

**Consejero sustanciador (e):** Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

**Fecha de sesión:** 14 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 07 de mayo de 2025, el señor Jhon Oswaldo Sánchez Anzola, en su condición de accionado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Jhon Oswaldo Sanchez Anzola contra Dirección General de Sanidad Militar, radicado bajo el N° 23-001-33-33-011-2024-00311-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando a ustedes en calidad de Director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en representación de los intereses del Estado en cuanto a la Entidad que represento, acudo ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Córdoba, con la finalidad de rogar se estudie la legalidad de las actuaciones surtidas por el señor Juez DIEGO ENRIQUE PÉREZ ARGEL -JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, dentro del trámite de tutela N° 23-001-33-33-011-2024-00311-00, accionante JORGE RAFAEL HERRERA LICONA accionado Sanidad militar EPS Córdoba, en donde con un pleno desconocimiento de las garantías integradoras del debido proceso que revisten las actuaciones judiciales y rasgando el velo de legalidad de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, al principio de legalidad, al derecho de contradicción y defensa al buen nombre entre otros, ha tomado una posición inquisitiva respecto de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, imponiendo sanción (decretada nula), y señalándola como responsable de desobedecer una orden Constitucional, pese a que se le ha demostrado lejos de toda duda razonable la ausencia de responsabilidad subjetiva, la falta de legitimidad en la causa por pasiva, las nulidades procesales que vician la actuación judicial (indebida notificación, indebida integración del contradictorio por falta de llamamiento de los litis consortes necesarios, indebida individualización de la Entidad y funcionario competente entre otras), el Señor Juez se niega sin fundamento legal, factico o motivación congruente alguna a sanear la actuación judicial, modular la providencia requerir a los competentes y garantizar el cumplimiento del fallo y más importante la garantía de la protección real y efectiva de derechos del accionante finalidad de la acción de tutela, por*

*lo que solicitamos respetuosamente, validar las actuaciones surtidas por el señor Juez dentro de este trámite y se tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar; por lo que se solicita validar el contenido de las actuaciones procesales del proceso Rad 23-001-33-33-011-2024-00311-00 el cual reposa en el despacho y los oficios radicados 0125003073102 y 01250046294020125003073102 en donde la Dirección a la que represento solicitado al despacho se cumpla la garantía del debido proceso que le asiste, sin tener respuesta de fondo alguna frente a lo solicitado.»*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Jhon Oswaldo Sánchez Anzola, solicita que esta Seccional estudie la legalidad de las actuaciones del juez, dentro del trámite de tutela. Afirma que, el juez ha tomado una posición inquisitiva imponiendo una sanción, señalando como responsable a la Dirección General de Sanidad Militar de desobedecer una orden constitucional. El peticionario, considera que el juez niega sin fundamento legal, factico o motivación congruente, sanear la actuación judicial, modular la providencia, requerir a los competentes y garantizar el cumplimiento del fallo.

Por ello, solicita que esta Seccional “*valide*” las actuaciones surtidas por el juez y tome las medidas **disciplinarias** a que haya lugar; al respecto, es menester recordar que con la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015 y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina en la rama judicial, fue creada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Es así que esa Corporación con sus respectivas Seccionales tienen a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

Así mismo, se verifica que las manifestaciones previamente enunciadas, expresadas por el doctor Jhon Oswaldo Sánchez Anzola, no se ajustan al marco de la competencia de esta corporación conforme la naturaleza y fines de la figura de la vigilancia judicial administrativa, puesto que se centra en controvertir la decisión del juez de sancionar a la Dirección General de Sanidad Militar.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo electrónico: [ssdcsmon@cndj.gov.co](mailto:ssdcsmon@cndj.gov.co), dirección: Cra. 6 N° 61-66 edificio elite- piso 2 oficina 209) o la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba ([dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co)), si estima que la conducta desarrollada por la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno a la acción de tutela bajo estudio, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se valoren las decisiones emitidas por la juez en el marco de la acción de tutela radicada bajo el N° 23-001-33-33-011-2024-00311-00. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

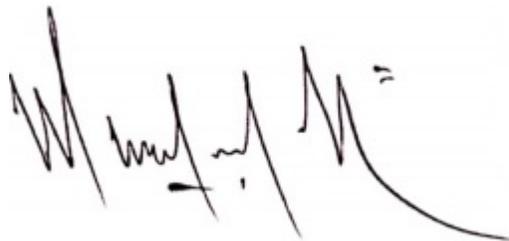
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jhon Oswaldo Sánchez Anzola.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Jhon Oswaldo Sánchez Anzola, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/ JHDSV/ dtl